

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinte
Referencia. 25000-22-13-000-2020-00119-00

Se decide lo pertinente frente a la recusación formulada por el señor Jerson David Urrego Lesmes contra el Juez 1° de Familia de Zipaquirá, dentro del trámite de homologación dispuesto en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos promovido en favor del menor Kristopher Daniel Urrego Linares.

ANTECEDENTES

1. Luego de definido de fondo el aludido asunto, con providencia de 12 de diciembre de 2019 que ordenó el cierre definitivo de la actuación, allegó el señor Urrego Lesmes memorial con el que, entre otras cosas, promovió recusación, invocando la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, *"al ser evidente el interés que le asiste a su despacho de tomar la decisión de fondo dentro de este asunto, pese a la pérdida de competencia que operó, y de esta forma ordenar el cierre del proceso... pretendiendo eludir la responsabilidad disciplinaria que conlleva la pérdida de competencia por vencimiento de términos"*.

2. Sobre tal pedido se pronunció el *a-quo* en proveído de 13 de febrero pasado, donde luego de recapitular todas las inconformidades del interesado, fijar el fundamento teórico y

finalidad de la recusación, y recapitular lo actuado en el asunto, decidió no admitir la recusación, señalando en síntesis que dentro del expediente se *"ha obrado en derecho sin ninguna motivación más que el cumplimiento del deber legal, por lo que no se acepta la recusación planteada, pues carece de sustento fáctico y probatorio como quedó sentado en esta providencia"*.

Así, al paso que suspendió el proceso remitió las diligencias a esta corporación para definir el asunto, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde ahora se advierte que la solicitud de recusación impulsada por Jerson David Urrego Lesmes frente al Juez 1° de Familia de Zipaquirá no podía salir airosa, por las breves razones condensadas en las líneas que siguen.

Primero, porque revisado el memorial con el que se instrumentó la comentada recusación y que sirvió para encausar toda suerte de instrumentos procesales (recurso de reposición, apelación, queja y solicitud de nulidad), brilla por su ausencia una argumentación suficiente que permitiera saber cómo estaba estructurada la causal que se adujo para obtener el apartamiento del juzgador, siendo que el fenómeno de pérdida de competencia por vencimiento del término para decidir que se invocó escuetamente, lejos está de poder estructurar el motivo 1° contemplado en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Dígase, en segundo lugar, que los demás motivos de inconformidad que aparecen en el ya reseñado memorial, al margen de que no se vincularon a la procedencia de la recusación,

20

tampoco denotan la configuración de la causal 1° en cita, no viéndose por ninguna parte comprometido el criterio de objetividad y neutralidad que debe predominar en la causal judicial.

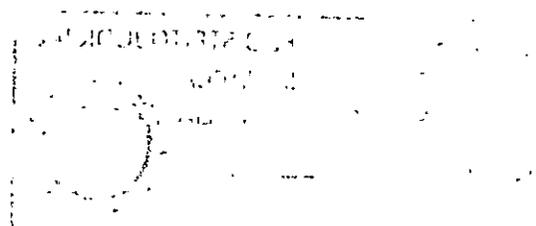
Más importante destacar que, en todo caso, la recusación se encausó en contra de funcionario judicial que no participó ni tomó las decisiones que censura el recusante, razón elemental que sellaría la suerte adversa de la actuación *sub-examine*, tanto más si se tiene en cuenta que, en últimas, ya ha sido definida de fondo el trámite de homologación seguido en el conocido proceso administrativo de restablecimiento de derechos, situación adicional para despachar la recusación del modo advertido.

Por lo demás, no se impondrá al señor Urrego Lesmès la sanción que hoy por hoy establece el artículo 147 del Código General del Proceso, al no evidenciar el tribunal de manera ostensible los tintes de temeridad y mala fe en la proposición de la recusación, no obrando pruebas que desvirtúen el postulado constitucionales de presunción de inocencia y buena fe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve,

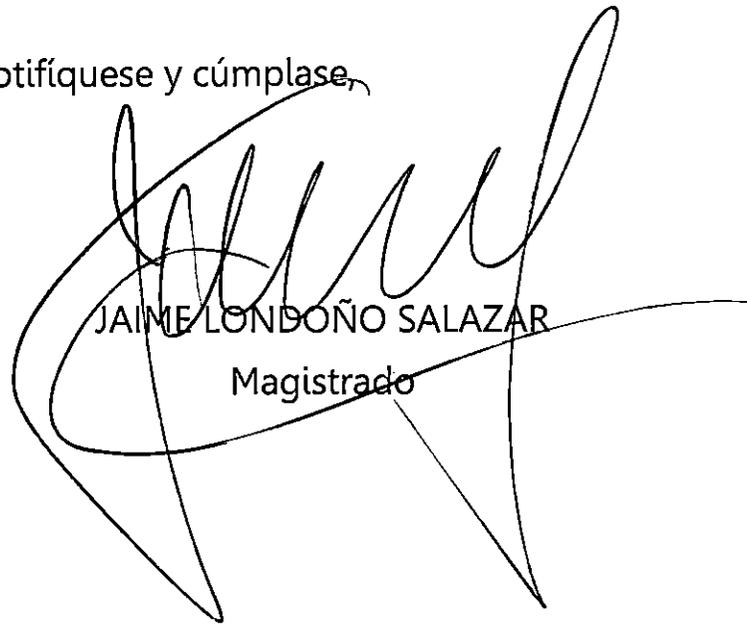
Primero: Declarar que no se ha configurado la causal invocada como sustento de la recusación frente al Juez 1° de Familia de Zipaquirá.



Segundo: No imponer la sanción del artículo 147 del Código General del Proceso por las razones añotadas.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 46



Esta providencia se notifica en Estado de fecha 16 MAR 2020

La Secretaria .

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL



En Bogotá, D. C. a 13 MAR 2020 se notificó
personalmente a Jerian David Urrego Lesmes
identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número
1079.030313 de Uba/s en su calidad de
Ques Recusa el contenido de la
providencia de fecha 13 de Marzo 2020 enterado del
contenido firma como apertor

El notificado

La Secretaria .

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]